



UNIÓN TEMPORAL ESU - 2021



Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE UNIÓN TEMPORAL ESU-2021 CONTRA LA JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ - JOSÉ CELESTINO MUTIS

MARCO REINALDO GOMEZ ACERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.982 expedida en Ibagué, en mi calidad de representante legal designado por la UNIÓN TEMPORAL ESU-2021 y mediante el ejercicio ciudadano de control social al desarrollo de la inversión de recursos públicos del cual me enviste la República de Colombia, de conformidad con el artículo 60 de la ley 1757 de 2015 y en virtud del derecho que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, invoco la ACCION DE TUTELA a través de este escrito, contra ., representada por el Dr. Leónidas Narváez – quien funge como Gerente General o de quien haga sus veces, para que se garantice a los proponentes del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA JBB-LP-001-2022, el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.C.), al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, así como de los principios a la seguridad jurídica y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

CONTEXTO FACTICO

1. El día 10 de marzo de 2022, la entidad publicó el aviso de convocatoria decreto 1082 de 2015, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, formatos, anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA JBB-LP-001-2022.
2. En los referidos documentos a criterio de la entidad se definió la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisitos habilitantes, y La oferta más favorable teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, según la entidad.
3. Que mediante Resolución No. 108 del 04 de abril de 2022, se ordenó la apertura del Proceso de Contratación por la modalidad de LICITACIÓN PÚBLICA JBB-LP-001-2022, adoptando el Pliego de Condiciones, y demás documentos de carácter definitivos del Proceso de Selección.
4. Que mediante resolución No. 104 del 04 de abril de 2022, la entidad resolvió sanear el proceso en el sentido de retrotraer el mismo a partir de la fecha de publicación del Complemento al Pliego de Condiciones Definitivo y La Resolución de apertura, en aras de modificar el cronograma del proceso y llevar a cabo la exclusión en el Complemento al Pliego de Condiciones Definitivo de los factores de ponderación y calificación establecidos en el Decreto 1860 de 2021, conforme lo indicado en la parte considerativa, dejando sin efecto la Resolución No. 91 del veintiocho (28) de marzo de 2022, que ordenó la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública No. JBB-LP- 001-2022, el cual tiene como objeto “904-0001-PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD INTEGRAL PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO.”
5. Durante el plazo dispuesto para la presentación de ofertas se presentó la UNIÓN TEMPORAL ESU-2021 y 52



UNIÓN TEMPORAL ESU - 2021



proponentes más.

5. Que, realizada la correspondiente evaluación de la propuesta, el Comité Evaluador designado en la Resolución N° 104 DEL 04 DE ABRIL DE 2022, mediante informe de fecha 25 de abril de 2022, publicado en el SECOP II, efectuó la siguiente recomendación:

Considerar NO HABILITADO, la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL ESU-2021, por cuanto revisada toda la documentación aportada por mi representada, se establece que: (...)

EVALUACION JURIDICA

a. (...) Dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar, se requiere allegar por parte del integrante de la UT SEGURIDAD ESTELAR LTDA RUT y RIT ajustados respecto a las direcciones principales toda vez que no coinciden, deben coincidir ambos documentos. –

b. Adicionalmente, los dos integrantes de la UT deben aportar RUP renovado y en firme. NOTA: La Entidad se permite dejar constancia que la verificación en la plataforma REDAM, relativa al registro de deudores alimentarios morosos, no fue posible llevarla a cabo, toda vez que dicha plataforma no se encuentra en funcionamiento. (Cursiva fuera del texto)

EVALUACION TECNICA

(...) El proponente no anexo los siguientes documentos: I. CERTIFICACIÓN DE VINCULACIÓN A LA RED DE APOYO Y SEGURIDAD - J. DOMICILIO PRINCIPAL O SUCURSAL, del numeral 5.2.2 del pliego de Condiciones (Cursiva fuera del texto)

EVALUACION FINANCIERA

(..) El rup de cada uno de los integrantes de la UNION TEMPORAL ESU-2021 No se encontraba renovado

8	UT ESU-2021	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO	
	SEGURIDAD SURAMERICANA LTDA				EL RUP NO SE ENCUENTRA RENOVADO
	SEGURIDAD ESTELAR LTDA				EL RUP NO SE ENCUENTRA RENOVADO

6. El día 3 de mayo de 2022 a las 1:36 pm, mi representada allega al comité evaluador, a través de la plataforma del SECOP II la subsanación y aclaración pertinente con el fin de poder continuar dentro del proceso como oferente. De igual forma que allega la documentación requerida de carácter habilitante en formato WINZIP.

Dentro de nuestras aclaraciones en lo pertinente al REGISTRO UNICO DE PROPONENTES Aclaremos lo siguiente:

Con respecto a esto nos permitimos hacer las siguientes apreciaciones:

1. Según el decreto 1082 de 2015 En su artículo 2.2.1.1.1.5.1. (...) se establece el período en el cual los proponentes deberán presentar su renovación (renuevan siempre y cuando tenga su inscripción vigente); esto es, a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario, cesan los efectos del RUP. Es necesario recordar que la consecuencia de la cesación será la no expedición de los certificados (...)



UNIÓN TEMPORAL ESU - 2021



2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012, por el cual “se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública”, las actuaciones en el Registro Único de Proponentes (inscripción, actualización, renovación) quedan en firme pasados diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), siempre y cuando no se haya interpuesto recurso alguno contra esta actuación. En la Cámara de Comercio de Bogotá los días sábados no se cuentan como hábiles para el conteo de ningún término.

Partiendo de la base, de nuestra naturaleza jurídica, el quinto día hábil de abril establecido como plazo para la renovación del R.U.P. fue el día 7 de abril de 2022, fecha en la cual mi representada realizó el respectivo trámite tal como lo establece la norma, más sin embargo y de acuerdo con el artículo 6 de la ley 1150 de 2007, a numeral 6.3. los diez días hábiles contados a partir de la inscripción en el RUES, la renovación quedaría en firme el día 2 de mayo de 2022, lo cual no correspondería a la causal de rechazo que nos está aplicando en esta etapa del proceso la entidad.

Cabe recordar a la entidad, que ya en años anteriores, hubo un pronunciamiento del consejo de estado, en lo relevante a este caso en particular, CONDENANDO al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por el rechazo inminente de una propuesta sin argumentos válido así:

(...) Esta situación se presentó en el año 2015, cuando el proponente JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, realizó la petición de acción de nulidad y restablecimiento de derechos en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, toda vez que su oferta fue inhabilitada y por ende excluida de la participación dentro del proceso, ya que dentro de un acápite del capítulo VI del pliego de condiciones establecía que (...) el cumplimiento de los requisitos habilitantes se verificaría con la información consignada en el Registro Único de Proponentes. Este aparte del pliego de condiciones también disponía que la información objeto de verificación en el Registro Único de Proponentes debía estar vigente y en firme al momento de la presentación de la oferta.

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES.RUP. El requisito exigido por la ley es la inscripción en el RUP y no la firmeza del acto de inscripción.

1. DEL CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02447-01(60796)

Actor: JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Se revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declara la nulidad parcial de las estipulaciones del pliego de condiciones que exigían la firmeza de la inscripción en el RUP y se anula el acto de adjudicación. El requisito exigido por la ley es la inscripción en el RUP y no la firmeza del acto de inscripción. Se niega la pretensión de restablecimiento del derecho porque las demandantes no demostraron que tuviesen el derecho a la adjudicación del contrato.

Mediante esta resolución, se optó esta decisión, porque las reglas del pliego de condiciones y el acto de adjudicación desconocieron lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 1150 de 2007 y 8 del Decreto 1510 de 2013[1], en la medida en que exigieron la firmeza de la inscripción en el Registro Único de Proponentes como un requisito



UNIÓN TEMPORAL ESU - 2021



para la participación en el proceso de selección, cuando lo exigido por tales normas es únicamente la inscripción en dicho registro”.

“El capítulo VI del pliego de condiciones establecía que el cumplimiento de los requisitos habilitantes se verificaría con la información consignada en el Registro Único de Proponentes. Este aparte del pliego de condiciones también disponía que la información objeto de verificación en el Registro Único de Proponentes debía estar vigente y en firme al momento de la presentación de la oferta...” (ver sentencia)

SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO

2. CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02571-02 (59432)

Actor: CONSORCIO AUDIT SALUD 2015

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 1437 de 2011)

Temas: REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES / firmeza de los actos en virtud de los cuales se registra la información - CONSECUENCIA DE LA RENOVACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RUP / cesación de efectos del RUP – VALORACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS EN EL EXTRANJERO / documentos privados requieren traducción por interprete oficial

En la sentencia de primera instancia El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los términos transcritos al inicio de esta providencia:

(...) Después de efectuar el recorrido de la normativa aplicable al caso concreto, el a quo consideró que no le asistía la razón al demandante al indicar que la firmeza del RUP solo se adquiere una vez realizada la inscripción y esa firmeza no se perdía en relación con la falta de renovación. La consecuencia de la no renovación, según explicó el Tribunal, era la pérdida de los efectos, es decir, la ausencia de capacidad negocial frente a la administración pública. Aplicado lo dicho al caso concreto, encontró que para la fecha en que se adjudicó el contrato había expirado la obligación de renovar el RUP y añadió que, una vez prescrita esa posibilidad, la consecuencia jurídica era la cesación de los efectos de esa inscripción. Para este caso, mi representada acredita que efectivamente, se efectuó dentro de los tiempos establecidos, la RENOVACION DEL RUP, por lo cual sus efectos NO CESARON ya que mientras la inscripción no sea cancelada surte efectos legales y el inscrito tiene derecho a participar en el proceso de selección” De igual forma, que la información de los años anteriores registrados (2018, 2019 y 2020) ante la cámara de comercio, YA HABIAN ADQUIRIDO FIRMEZA, en un plazo anterior. (concepto CCE 303-2020)

Conforme a lo aquí manifestado, la entidad puede hacer la respectiva verificación en el RUES, donde se evidencia que lo aportado por mi representada si se encuentra de conformidad con establecido en la norma.

Allegamos los pantallazos del RUES de cada una de las compañías que integran la UT ESU-2021 en la cual se evidencia que se realizó a tiempo la renovación del año 2021

Allegamos de igual forma el concepto de CCE 303 DE 2020 donde se establece que UNA ENTIDAD no puede rechazar una oferta por realizar la actualización renovación del RUP el quinto día hábil del mes de abril, toda vez que así lo estipula la ley.

7. Conforme a lo informado en la plataforma de SECOP II, el día 6 de mayo de 2022, se revisa el segundo informe de evaluación, y se evidencia que mi representada continua en estado de RECHAZO, pues según el comité evaluador (...)



UNIÓN TEMPORAL ESU - 2021



Proponentes	EVALUACIÓN TOTAL CUMPLIDO NO FINANCIERA	EVALUACIÓN TOTAL CUMPLIDO NO ORGANIZACIONAL	HABILITADO, NO HABILITADO	MOTIVO
1 UNION TEMPORAL AIR SEGURIDAD SEGURIDAD RAM LTDA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO	NO SE EVIDENCIA RENOVACION RUP EN EL 2022
2 SOPROTECO LTDA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO	NO SE EVIDENCIA RENOVACION RUP EN EL 2022
3 UTE ULTRACORPIS ULTRASEGURAL LTDA CORPIS SECURITY LTDA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO	NO SE EVIDENCIA RENOVACION RUP EN EL 2022
4 WEPERS LTDA	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	NO SE EVIDENCIA RENOVACION RUP EN EL 2022
5 SEGURIDAD SHALOM LTDA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO	NO SE EVIDENCIA RENOVACION RUP EN EL 2022
6 WVAS	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	NO SE EVIDENCIA RENOVACION RUP EN EL 2022
7 SENCOL LTDA	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	NO SE EVIDENCIA RENOVACION RUP EN EL 2022
8 UTE ESU-2021 SEGURIDAD SURAMERICANA LTDA SEGURIDAD ESTELAR LTDA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO	NO SE EVIDENCIA RENOVACION RUP EN EL 2022 NO SE EVIDENCIA RENOVACION RUP EN EL 2022 SOLAMENTE ACTUALIZACION

Para el segundo informe de evaluación publicado por la oferta, REITERAN nuevamente el rechazo de la propuesta presentada por mi representada, con la justificación que NO SE EVIDENCIA LA RENOVACIÓN DEL RUP de ninguno de los integrantes.

8. Debido al insólito rechazo emitido por el comité evaluador en audiencia pública realizada el día 04 de mayo de 2022 mediante plataforma virtual en la cual el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSE CELESTINO MUTIS dio su justificación verbalmente y no por escrito, justificación que en nuestra opinión es indebida, incoherente, ambigua y no responde de manera clara, precisa, congruente y de fondo el rechazo de la propuesta aportada por mi representada, puesto que dentro de archivo WINZIP y mediante la plataforma SECOP II como se estableció desde el inicio, se presentaron todos los documentos requeridos por la entidad, a tiempo, incluyendo los dos recibos de pago a la Cámara de Comercio de Bogotá y Villavicencio respectivamente, donde se evidencia el pago de la renovación correspondiente al año 2022. y que en resumidas cuentas no es un rechazo justificado, toda vez que el consejo de estado se había pronunciado al respecto y había sancionado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por el mismo actuar errado de la entidad, puesto que efectivamente si se había hecho la renovación en el tiempo y plazo establecido por la norma, lo cual no constituye una mentira o falsedad o en su defecto no se evidencia documentos con información tergiversada o alterada por parte mía ni de mi representada.

9. Con la anterior y a nuestro parecer arbitraria evaluación hecha por la entidad al asumir un rechazo no justificado y no soportado jurídicamente, afecta la legítima pretensión de mi representada a tener el debido proceso de evaluación, en igualdad de condiciones con los otros proponentes. Concluimos en que el comité evaluador está incurriendo en un grave y significativo error, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y a la administración de la justicia, como quiera que mi representada tenía el derecho a ser habilitada jurídica, técnica y financieramente y recibir la ponderación correspondiente a los factores de puntaje.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

En primera instancia estimo que las actuaciones de JARDIN BOTÁNICO DE BOGOTA-JOSÉ CELESTINO MUTIS., constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



UNIÓN TEMPORAL ESU - 2021



Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso". La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho. El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

De igual forma estimo que la adjudicación en los términos que fue realizada, me vulneró otros derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, pues "al no existir reglas de participación DEFINITIVAS, claras, justas, objetivas, y completas, tal como lo manda la ley.

Adicionalmente vulnera lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución dispone: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia". La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad



UNIÓN TEMPORAL ESU - 2021



a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

- INFORMES DE EVALUACION PROFERIDOS POR LA ENTIDAD
- RECIBOS DE PAGO ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA Y VILLAVICENCIO RESPECTIVAMENTE
- OFICIO DE RESPUESTAS Y ACLARACIONES PRESENTADAS AL JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTA-JOSÉ CELESTINO MUTIS
- INFORMO QUE EL PROCESO SE PUEDE EVIDENCIAR EN EL SIGUIENTE LINK:
<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/OpportunityWorkArea/Index?docUniqueIdentifier=CO1.OPDOS.12787813&pPI=CO1.PPI.18322785&prevCtxLbl=Work+Area&prevCtxUri=%2fCO1Marketplace%2fCommon%2fWorkArea%2fIndex;>

-Las demás que usted señor juez considere practicar en forma oficiosa

NOTIFICACIONES

MARCO REINALDO GOMEZ ACERO
CARRERA 24 No. 61 F-35
3003055140 - 7440067
d.licitaciones@seguridadesuramerica.com;
gerencia.general@seguridadesuramerica.com;

Respetuosamente,

MARCO REINALDO GOMEZ ACERO
C.C. 93.359.982 de Ibagué
Representante legal principal
UNIÓN TEMPORAL ESU-2021